



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA** contra **ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES, FELIX CERVANTES PAEZ, CARLOS PUERTO ARANGUREN Y FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**, con solicitud medidas cautelares de secuestro de vehículo. Así mismo le hago saber que se notificó el auto que aprobó la liquidación de costas por el estado electrónico, No. 170 del 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de febrero de 2021.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once, (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

**Rad. No. 2019-00291 –
PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA

Demandado: ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES, FELIX CERVANTES PAEZ,
CARLOS PUERTO ARANGUREN Y
FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS

Providencia: AUTO 11/02/2021 LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se aprecia informe de inmovilización del vehículo de placas **QGN-723** rendido por la POLICIA NACIONAL, donde se expresa que el vehículo fue dejado a disposición del parqueadero autorizado en la Ciudad, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA ubicado en la Calle 81 No. 38 – 121 visible a folio 58 del expediente contentivo de la demanda.

Así mismo obra información por la parte actora sobre posible captura e inmovilización del vehículo de placas **HGQ-177** visible a folio 123, 124 y 125, donde se expresa que el vehículo fue dejado a disposición del parqueadero **VIA TAYRONA 1** ubicado en la Calle 30 No. 79 – 92, Troncal Del Caribe, Vía 11 de noviembre.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se ordene el secuestro del vehículo de placas **QGN-723** y se ordene oficiar a la Policía Nacional de Santa Marta a fin de solicitarle que pongan en conocimiento del despacho la captura del vehículo de placas **HGQ-177**.

Al respecto se anota lo siguiente.

Dentro del proceso se profirió sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, en la que se resolvió ordenar a los demandados **ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES, FELIX CERVANTES PAEZ, CARLOS PUERTO ARANGUREN Y FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS**, restituir a favor de **CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA**, en calidad de arrendadora, el bien inmueble – BODEGA- ubicado en la CARRERA 42 No. 55 - 57 de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-156395.



Demandante: CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA
Demandado: ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES, FELIX CERVANTES PAEZ,
CARLOS PUERTO ARANGUREN Y FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS
Providencia: **AUTO 11/02/2021 LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**

Así mismo se ordenó condenar en costas a la parte demandada y se fijaron las agencias en derecho respectivas.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas en todas sus partes, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$2.449.160)** en favor del demandante, notificada en el estado electrónico No. 170 del 30 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriado dicho auto, el día, 3 de diciembre de 2020.

Señala el numeral 7° inciso 3 del artículo 384 del C.G.P:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (Resalta el juzgado)

Como quiera que la ejecutoria del auto de fecha 27 de noviembre que aprobó las costas a favor del demandante dentro del proceso de la referencia, se notificó en el estado electrónico No. 170 del 30 de noviembre de 2020, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 302 del C.G.P, los tres (3°) días de ejecutoria se cumplieron el día jueves, 3 de diciembre de 2020. Por lo que el termino de 30 días, que contempla la norma citada iniciaría a partir del viernes, 4 de diciembre de 2020, teniendo como fecha de finalización el pasado día martes, 9 de febrero de 2021.

Revisado el expediente no obra a la fecha memorial donde la parte actora, solicite ejecución por los cánones adeudados o por las costas aprobadas.



Demandante: CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA
Demandado: ROSA ELVIRA GARZÓN CÁCERES, FELIX CERVANTES PAEZ,
CARLOS PUERTO ARANGUREN Y FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS
Providencia: **AUTO 11/02/2021 LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**

Dado lo anterior, este despacho negará la solicitud de dictar auto que ordene secuestro de los bienes muebles embargados dentro del proceso de la referencia y en su defecto, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues como ya se indicó, el artículo citado exige que se solicite ejecución dentro de los treinta, (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, pues de no ser así deben levantarse las medidas cautelares que se hubiesen solicitado en el proceso.

Por lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de secuestro de los vehículos embargados dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios a las autoridades y entidades correspondientes.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1201c5c7cc50d9480441aafaf5e9c14156405631222109aab23c14bd8dfb4ef
Documento generado en 11/02/2021 04:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**